



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 0 2 7

11 ABR. 2012

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra JAIME ZUÑIGA y se toman otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*, establece en su Artículo Tercero: *"Los jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en el área del sistema a su cargo para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra JAIME ZUÑIGA y se toman otras determinaciones"

Que el artículo primero (1º.) de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo (2º.) de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que mediante recorrido de control y vigilancia el día 30 de agosto de 2011, en el sector de Cinto se constato acumulamiento de basuras no Biodegradable objeto de una medida preventiva.

La cual se impuso un (1) acta de medida preventiva en el sector de Cinto en el Parque Nacional Natural Tayrona con coordenadas 11°20'05.6" - 74°03.01.2" contra **JAIME ZUÑIGA** el día 30 de agosto de 2011, hora : 3:20 p.m., en la que se señala lo siguiente:

" Arrojar basura no Biodegradable en zona prohibida.

La acumulación de esta basura se encuentra en sitio no transitible cerca de la cabaña de propiedad del señor Jaime Zuñiga sector de playa cinto y playa manzanillo".

Que el artículo 30, del Decreto 622 de 1977, en sus numerales 4,6,7,8, 14, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

" 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, numerales, 7, 13, 30, expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas":

"7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra JAIME ZUÑIGA y se toman otras determinaciones"

13. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Parque".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **JAIME ZUÑIGA**, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si la presunta infractora desarrolló las siguientes actividades de acumulación de basuras no biodegradables, si acató o no la medida de suspensión de actividad; verificar la evolución en cuanto a la recuperación ecosistémica del sector con la actividad desplegada presuntamente por el señor **JAIME ZUÑIGA**, y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta la coordinada y demás detalles señalado en la acta de medida preventiva impuesta el día 30 de agosto de 2011.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **JAIME ZUÑIGA**, este Despacho ordenará citar al señor **JAIME ZUÑIGA**, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva impuesta el día el día 30 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor **JAIME ZUÑIGA**, por la presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra JAIME ZUÑIGA y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el día el día 30 de agosto de 2011.
2. Registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **JAIME ZUÑIGA**, para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido del presente auto al señor **JAIME ZUÑIGA**, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los

11 ABR. 2012

Marta Elena Jiménez B.
MARTA ELENA JIMENEZ B.

Jefe de Área Protegida de PNN Tayrona

Proyectó: Ricardo Silva M.